



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

**“TISSONE, DANIEL JULIO c/ GOOGLE ARGENTINA SRL Y OTRO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. n° 77511/2015.**

Reg n° 76

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados
**“TISSONE, DANIEL JULIO c/ GOOGLE ARGENTINA SRL Y OTRO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. n° 77511/2015**, que tramitan ante el
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°
4, Secretaría N° 7, y de cuyo estudio

RESULTA:

1. En fs. 145/161 el señor **Daniel Julio Tissone** promueve
acción de daños y perjuicios contra **Google Argentina S.R.L. y Google
INC** por la suma de **PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS
SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$
3.374.752.-)** y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a
rendirse en autos con más sus intereses, costos y costas.

Reseña que inicia la presente acción en razón de ser
víctima de violaciones continuadas a su derecho personalísimo,
lesionado en su intimidad personal, familiar e imagen, lo cual ha
menoscabado su condición humana y forma de vida, provocando por tal
motivo daños psicológicos, morales y patrimoniales.

Explica que la violación se efectivizó al producir, editar,
publicar, transmitir, exteriorizar, potenciar y difundir imágenes de su



domicilio particular ubicado en la calle Llavallol 323, Lanús, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, por dentro y por fuera con accesos abiertos, conjuntamente con su vehículo y en su otro domicilio laboral de L.N. Alem nro. 664, Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, generando graves perjuicios a su parte en aspectos sentimentales, intimidad, hábitos y costumbres, relaciones familiares, comerciales, entre otros.

Relata que la violación denunciada fue realizada por las demandadas mediante la publicación de internet subida por ella en su página de internet STREET VIEW, dirección de internet "<https://maps.google.com.ar/maps/Street View>", en la cual se ha publicado su domicilio privado donde habita de manera estable desde hace mas de diez años y su domicilio laboral desde hace mas de veinte años, con el agravante de ser fotografiado su domicilio privado conjuntamente con su vehículo al momento de salir de su garage, con el porton abierto, siendo por lo cual publicado también el interior de su propiedad.

Expone que las publicaciones datan de noviembre de 2013 motivo por el cual, al percatarse envió colacionado a las demandadas a fin de intimarlas a que cesaran con la publicación, retirando la misma de la web, lo cual no fue cumplido por las demandadas.

Refiere que el 16 de febrero de 2014 a tan solo tres meses de la publicación de su vehículo y su casa, sufrió un robo en su domicilio particular fotografiado de la calle Llavallol 323 de Lanús Oeste, al entrar el vehículo le sustrajeron el mismo y otras pertenencias personales.

Añade que también sufrió un robo en el domicilio laboral de la calle Alem 644 de Monte Grande, provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Manifiesta que estas publicaciones han provocado no sólo robos en su propiedad, sino que ha generado en su persona un alto estado de pánico, ya que a pesar de su intimación las accionadas no retiraron las publicaciones de su vivienda particular y laboral, lo cual genera que se encuentre en un constante riesgo, no dejando otra opción que tener que mudarse de su domicilio particular y laboral, vender su vehículo, dado que con su accionar ilegal han violando su derecho personalísimo a la intimidad personal, familiar y laboral.

Detalla los daños sufridos como consecuencia del accionar de las demandadas y el intercambio telegráfico sostenido con ellas.

Señala que las accionadas tienen una doble responsabilidad. En primer lugar, por ser las autoras materiales del programa y/o publicación que ha violado sus derechos personalísimos, provocando daño en su persona y patrimonio, debiendo decidirse aquí que no es necesaria la intimación previa para juzgar la responsabilidad que podría atribuirse a una página de internet por la indebida publicación o reproducción de imágenes. En segundo lugar, la responsabilidad por ser, a su vez, *“el motor de búsqueda y/o buscador”* por el cual se encuentran las publicaciones dañinas, siendo que aquí sí el más alto tribunal ha afirmado la necesidad de la notificación previa para responsabilidad al buscador.

Sostiene que al tener la doble responsabilidad existe en el caso de autos responsabilidad objetiva y subjetiva y cita jurisprudencia que entiende aplicable a la causa.

Funda en derecho y enuncia doctrina.

Cuantifica la indemnización pretendida.



En ese sentido, detalla que, por el rubro de daño económico/patrimonial, en virtud de la violación a la intimidad por parte de las accionadas y toda vez que no se siente seguro debe mudarse de su casa particular y de su domicilio laboral, como así también debe cambiar su vehículo y para efectivizar dichas acciones debe abonar la suma total de \$2.356.935. Asimismo, indica que el accionar de las demandas produjo que su parte pierda dos contratos de alquiler por la suma total de \$285.650, así como, el lucro cesante por la disminución de ingresos arribando a un total de \$380.767.

Por último, cuantifica el daño psicológico sufrido en la suma de \$150.000 y el daño moral en la suma de \$200.000.

Peticiona la actualización del monto teniendo en cuenta la depreciación monetaria y ofrece prueba.

En fs. 175 se imprime a las presentes actuaciones el trámite de **proceso ordinario**.

2. En fs. 197/210 contesta demanda Google Inc. y Google Argentina S.R.L., solicitando su rechazo con imposición de costas.

Efectúa una detallada negativa de los hechos invocados en la demanda y desconoce la prueba documental acompañada en la demanda.

Refiere acerca de la demanda y arguye que si bien el actor intenta acreditar con cierta prueba que era titular de dos inmuebles y el supuesto valor de éstos, no acredita en modo alguno que debiera desprenderse de dichas propiedades, o cualquier otro perjuicio de los muchos que alega.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Resalta que el actor no acredita que alguno de tales supuestos hechos tengan nexo causal con el servicio Google Street View.

Asevera que la demanda parte de la falsa premisa de que los supuestos padecimientos del actor tienen su origen en el servicio Google Street y añade que, conforme la teoría del actor, todos los robos ocurridos en calles del Gran Buenos Aires y, porqué no, de todo el mundo serían responsabilidad de Google.

Reseña el intercambio de cartas documento sostenido con el actor.

Detalla el funcionamiento de Google Street View y explica que el servicio consiste básicamente en brindar vistas de locaciones geográficas desde una perspectiva a nivel del terreno.

Añade que el mencionado servicio contiene imágenes de calles y caminos públicos, es decir, aquello que se pueda ver al desplazarse en vehículo o a pie.

Aduce que las imágenes de Street View no son publicadas en tiempo real y que los rostros de personas y patentes de vehículos se difuminan siempre.

Describe que no existe infracción a la intimidad o a la normativa de protección de datos personales.

Señala que no existe en el país norma alguna que prohíba la toma de imágenes en la vía pública y que debió responder un requerimiento de información a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, cuya conclusión fue que no se detectó incumplimiento alguno a la Ley 25.326.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Impugna los daños, rubros y montos reclamados.



Peticiona la pluspetición inexcusable, opone excepción de falta de legitimación activa de Google Argentina SRL *-diferida en fs. 217 para esta oportunidad-*, ofrece prueba y efectúa planteo del caso federal.

3. El 11/05/2017 se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, el 10/02/2023 alegó la parte actora y el 22/02/2023 hizo lo propio la demandada.

Se llaman los AUTOS A SENTENCIA y

CONSIDERANDO:

I. Que teniendo en cuenta el momento en que sucedieron los hechos en debate y lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por ley 26.994 (*vigente desde el 1 de agosto de 2015*), para la resolución del presente conflicto corresponde aplicar el Código Civil aprobado por ley 340 y normas complementarias y modificatorias y normas complementarias y modificatorias (*confr. CNCCFed., Sala III, causa n° 2862/10 del 17.11.15; ídem, Sala I, causa n° 7680/12, del 03.09.15; Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, 1ra. ed., t. I, págs. 45/49*).

II. Ello así, tal como ha quedado trabada la cuestión litigiosa, corresponde adelantar que los jueces no tienen la obligación de atender una por una y en forma exhaustiva todas las probanzas incorporadas, ni seguir a las partes en los diversos argumentos que hubieren articulado en resguardo de sus derechos. Sólo basta que lo hagan respecto de los que estimaren viables y decisivos para una adecuada solución; más aún, hasta pueden preferir algunas de las pruebas producidas, u omitir toda referencia a la que estimaren poco gravitante o no esencial. Esa es la doctrina reiterada que, en forma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

razonable y en concordancia con el buen sentido, cabe observar en la edificación de las sentencias judiciales (*conf. CSJN, Fallos: 311:1914; CNCCFed., Sala II, causa 5262 del 26/2/1998; Sala III, causas 6862 del 7/9/1990, 8014 del 4/10/1991, entre otras*).

III. Así las cosas, cabe expedirse, en primer término, sobre la falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Google Argentina SRL.

Existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o demandado no son las personas especialmente habilitadas por ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. La legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora a fin de lograr una sentencia favorable sobre el fondo del asunto, mientras que la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (*conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concord...*, t. 2, págs. 289/9; 2a reimpresión, Bs. As. 1987).

La codemandada funda la presente defensa alegando que Google Inc. es la empresa titular de www.google.com.ar, y quien opera todos los servicios que presta Google (*buscador, blogspot, youtube, earth, maps, etc.*), y por supuesto, Google Street View. Añade en ese sentido que Google Argentina SRL no opera ni es responsable de ninguno de esos sitios web o servicios que presta Google, los empleados de Google Argentina SRL no tienen acceso a los servidores que controlan y operan dichos servicios.

Por su parte, el actor contestó el mencionado planteo en fs. 215/216 e indicó que en el presente reclamo las accionadas son



solidariamente responsables por ser parte de la misma empresa, ya que, se benefician económicamente con las publicaciones de google en internet, estando una de las demandadas encargadas del mantenimiento mediante servidores (Google Inc.) y otra del área comercial (Google Argentina SRL).

Sentado lo expuesto, es dable señalar que Google Argentina SRL no ha demostrado fehacientemente que su accionar sea el de una persona jurídica totalmente distinta de Google Inc y que no se encuentre alcanzado por el resultado del presente proceso, ello así, siendo que se encuentra reconocido por la propia demanda su vinculación con el buscador.

En ese sentido, hay que tener en cuenta a su vez la cantidad de procesos que Google Argentina S.R.L. es y ha sido parte junto con Google LLC (*ver fallos de la Excma Sala del fuero Sala III, causas n° 72659/14 del 20/11/15, 1165/15 del 18/5/15, 93362/15 del 16/8/16, Sala I, causa n° 64253/15 del 18/8/16, 9920/15 del 8/3/16 y 2091/22 del 22/9/22, entre muchas otras -cfr. cita CNCCFed Sala III Causa n° 6372/2022/CA1 “REDRADO, MARTÍN c/ GOOGLE ARGENTINA S.R.L. Y OTROS s/ MEDIDAS CAUTELARES” del 22/12/2022-*).

Por todo lo expuesto, **corresponde el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Google Argentina SRL.**

IV. Sentado ello, conforme surge del escrito inicial la responsabilidad endilgada a la demandada es atribuible a dos aspectos, vinculados entre sí. Por un lado, arguye que como consecuencia de la publicación de imágenes de su domicilio particular y laboral, así como, de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

su vehículo, en el servicio “Google Street View” de titularidad de las demandadas se produjeron robos en dichos domicilios y en razón de ello debe mudarse y vender su auto, entre otras consecuencias económicas. Por otro lado, aduce que la publicaciones de las mencionadas imágenes constituyen una violación a su derecho a la intimidad.

IV. 1. Establecido dicho marco, corresponde en primer lugar el análisis de la supuesta violación al derecho de la intimidad del actor.

Bajo este contexto, es necesario definir en qué consiste el mencionado servicio. Por ello, el perito informático en el punto pericial de la demandada nro. 1 de su informe pericial de fs. 416/426 *-que luego de las aclaraciones de fs. 442/443 y fs. 445 no mereciera nuevas impugnaciones, cfr. art. 403 CPCCN-* explica que “Google Street View es una servicio tecnológico gratuito disponible como complemento en los programas, aplicaciones y sitios web informáticos Google Maps y Google Earth, que ofrece a través de fotografías tomadas en algún momento pasado (no es una foto en tiempo real del lugar) vistas panorámicas (imágenes en 360 grados) desde posiciones a lo largo de muchas calles y lugares en el mundo. Mediante esta aplicación, se puede ir desplazándose a través de las calles e ir visualizando las distintas fotografías que fueron tomadas en algún momento pasado.”

Añade que “Google Street View muestra imágenes panorámicas de los lugares. La mayoría de la fotografía se hace desde un coche, pero en algunos casos se realiza mediante un excursionista, triciclo, a pie, en barco, moto de nieve, y desde aparatos bajo el agua. Se puso en marcha en 2007 en varias ciudades de los Estados Unidos, y desde entonces se ha ampliado para incluir las ciudades y zonas rurales en todo el mundo, incluida la Argentina.”



Es del caso indicar que el derecho a la intimidad como derecho personalísimo, es aquél que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada y se encuentra limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos (*conf. CNCCFed Sala II Causa nro. 7873/2007 "Iracet Estefanía Jennifer Claudina c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ Daños y Perjuicios" cita de CIFUENTES, S., El derecho a la intimidad, E.D. 57-831 y ss., íd. Los derechos personalísimos, pág. 339*).

En nuestra legislación la tutela de la privacidad se halla contemplada en el artículo 1071 bis del Código Civil, la cual recepta que “*El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.*”

La disposición utiliza un vocablo claro, como es “*entrometerse*”, el cual ha sido criticado, pero que sin embargo no deja lugar a ninguna duda, ya que significa “*penetrar o meterse donde no se lo llama*”. Coincide así con el lenguaje popular. Ese entrometimiento debe ser contrario a derecho, difundido en el caso a través de Internet y susceptible de resarcimiento por el daño moral a la víctima (*conf. conf. CNCCFed Sala II Causa nro. 7873/2007 "Iracet Estefanía Jennifer Claudina c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ Daños y Perjuicios" cita de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

RIVERA, D. C., Derecho a la intimidad, L.L. 198-D, pág. 912 y ss.; TOCCA, I., La protección jurídica de la intimidad, L.L., 197-A, pág. 1147 y ss.; ZAVALA DE GONZALEZ, M., Derecho a la intimidad, pág. 102; GOLDEMBERG, I., La tutela jurídica de la vida privada, L.L. 1976-A, pág. 576 y ss.; ORGAZ, A., La ley sobre la intimidad, E.D. t. 60, pág. 927 y ss., LLAMBÍAS, J.J., Código Civil Anotado, t. B-310).

Se trata el derecho a la intimidad, de un derecho subjetivo, de carácter personalísimo, que encuentra respaldo legal a su vez, en la norma del art. 19 de la Constitución Nacional y del art. 11 párrafo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San de Costa Rica, (8) sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1071 bis del Código Civil, que lleva a indemnizar la intromisión y los daños y perjuicios que pudieren resultar de ella mediante una reparación, en especie o de carácter dinerario, tal como por otra parte lo indica el Art. 1083 del Código Civil (cfr. *L. de Ferrando, María Rosa "Derecho a la Intimidad y prueba de los daños", TR LALEY AR/DOC/3101/2013*).

En el caso de autos, el mencionado derecho entra en conflicto con otro derecho que posee protección constitucional y es el de la protección de la libertad de información (*receptado en los artículos 14 de la Constitución Nacional, IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 del Pacto de San José de Costa Rica, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*).

Establecido ello, corresponde adentrarse en el análisis de las imágenes en cuestión. Cabe aclarar que conforme expuso el experto informático en el punto pericial de la demandada nro. 5 de la mencionada pericia -y luego ratificó en las aclaraciones de fs. 442/443 y 445- al



realizar una búsqueda a través de una dirección determinada (*como las pedidas*) al realizarse el proceso de difuminación o “blur”, no es posible identificar rostros, patentes o números de vivienda.

Seguidamente, en la mencionada pericia *-especialmente en fs. 425/426-*, en el punto pericial de la actora e), se adjuntan las imágenes de Llavallol 323 de Lanús y de L.N. Alem Nro. 644 de Monte Grande a la fecha de noviembre del 2013 *-que coinciden con las acompañadas con el escrito de inicio-*.

De las imágenes en cuestión se vislumbra que las mismas son tomadas desde la vía pública, que en la relativa a Llavallol 323 se encuentra un vehículo estacionado *-cuya patente se encuentra borrosa-*, pudiéndose ver en ambos inmuebles únicamente el exterior o su fachada. Esto da cuenta de que no hay en el caso de marras una violación al derecho a la intimidad del actor teniendo en cuenta que las imágenes obtenidas no difieren de las que puede ver cualquier persona que circule por la zona. Nótese, en dicho sentido, que no se visualiza de las imágenes con claridad el interior de los inmuebles, ni del garage *-contrario a lo alegado por el accionante-*, así como, tampoco puede identificarse la patente del vehículo del actor, por lo cual, no se está en una intromisión contraria a los derechos anteriormente mencionados.

Por consiguiente, concluyo que **no existió en el caso de marras una violación al derecho a la intimidad del actor por parte del servicio de Google Street View de las accionadas.**

IV. 2. Establecido ello, corresponde adentrarse en la responsabilidad atribuida a la accionada respecto del robo sufrido por el actor y a la necesidad de una posterior mudanza de su inmueble particular y laboral, así como la venta de su vehículo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Así las cosas, cabe tener por cierto que con fecha 16 de febrero de 2014 el señor Tissone sufrió el robo de su vehículo junto con su celular y la esposa del actor sufrió el robo de su cartera, en ocasión de encontrarse guardando el rodado en el garaje de su domicilio y, posteriormente, tras dar aviso a la empresa de rastreo pudieron encontrar el vehículo y recuperar el mismo -*cfr. denuncia penal y declaración testimonial acompañadas junto con el escrito de inicio en fs. 26/27, que no fueran expresamente desconocidos por la demandada, art. 356, inc. 1 CPCCN*-.

Ahora bien, es dable poner de resalto que el robo sufrido, así como el temor alegado por la parte actora que lo llevaría a la mudanza de su domicilio laboral y particular y a la venta de su vehículo, son hechos respecto de los cuales no ha sido acreditado en estas actuaciones que guarden una relación de causalidad adecuada con el accionar de las demandadas -*publicación de imágenes de la fachada del inmueble laboral y particular, así como, del vehículo del actor en el servicio "Google Street View"*-; el cual, a su vez, ha sido determinado como lícito -*cfr. apartado anterior*-.

En ese sentido, ha sido sostenido con relación al régimen anterior del Código Civil, que "*si bien el nexo de causalidad no aparece regulado en forma expresa, detallada y sistemática entre los requisitos necesarios de la responsabilidad, Vélez Sarsfield lo da, implícitamente, por sobreentendido en todas aquellas disposiciones que utiliza los términos "ocasiona", "causare", "ocasionado", "cause", "causado", etc. (arts. 1109, 1068, 1074, 1111, 1113, etc.) o, más aún, lo presupone ya constatado (ex ante) cuando legisla sobre la extensión del resarcimiento (arts. 520 y 521, 901 a 906). De ahí que su acreditación resulta un dato*



incontrovertible, dado que permite atribuir un determinado evento lesivo a un sujeto que, una vez constatados los restantes elementos, devendrá responsable y, por ende, obligado a resarcir. En sentido contrario, la responsabilidad se desvanece si el preciado vínculo no ha podido concretarse -cfr. Mayo, Jorge A. y Prevot, Juan Manuel, “LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. COMO REQUISITO AUTÓNOMO Y ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, TR LALEY AR/DOC/5202/2010-.

Adicionalmente, cabe tomar como pauta interpretativa lo receptado por el art. 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación “*Relación causal. Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexos adecuados de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.*”

Por lo demás, teniendo en cuenta las pautas analizadas anteriormente, concluyo que tampoco existe una adecuada relación de causalidad con el accionar endilgado a las demandas respecto de los restantes daños argüidos; es decir, la pérdida en dos contratos de alquiler, el lucro cesante por disminución de ingresos en el año 2014 y el daño psicológico y moral.

En mérito de todo lo expuesto, **la acción intentada debe ser desestimada.**

V. Por aplicación del principio objetivo de la derrota –*del que no encuentro razón para apartarme-*, corresponde que la actora cargue con las costas del proceso (art. 68 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **FALLO:** Rechazando la demanda iniciada por **DANIEL JULIO TISSONE** contra **GOOGLE ARGENTINA SRL y GOOGLE INC.**, con costas a la actora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Teniendo en cuenta el conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la tarea, la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados (*Corte Suprema, Fallos:324: 1411*), así como las etapas cumplidas total o parcialmente y ponderando que en los casos de rechazo total de la demanda los emolumentos de los abogados y procuradores se deben determinar tomando como base el monto razonablemente reclamado, bien que estimándose por tratarse de un proceso de daños y perjuicios (*conf. CNCCFed., Sala I, causa 1981 del 12.08.88, entre otras*), corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo:

En virtud de que en las presentes actuaciones la primera y la mayor parte de la segunda etapa del proceso fue cumplida durante la vigencia de la ley 21.839- *modificada por la ley 24.432-*, corresponde efectuar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en dichos períodos de acuerdo a las pautas allí establecidas. Sobre esta base y ponderando el mérito, eficacia y extensión de los trabajos, así como también las etapas cumplidas, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. **Norberto Daniel Ambesi** en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**. A su vez, regulo los honorarios de la dirección letrada de las demandadas, Dr. **Arnaldo Cisilino** en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS PESOS (\$1.390.000)** (cfr. arts. 6, 7, 8, 9, 37 y 39 de la ley 21.839, texto según ley 24.432).



Considerando la proporción que sus emolumentos deben guardar con los fijados a los restantes profesionales que han intervenido en todo el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad pericial cumplida, regulo al perito contador, **Marcelo Hugo Sektzer**, a la perito Psicóloga, **Alicia Susana Llera**, a la perito martillera, **María Cecilia Dibar** y al perito Ingeniero Informático, **Pablo Daniel Calabro**, en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, a cada uno.

Asimismo, teniendo en cuenta que las tareas correspondientes a la tercera del proceso, fueron realizadas bajo la vigencia de la Ley 27.423, y tomando las pautas allí establecidas, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. **Norberto Daniel Ambesi**, en **4,66 UMA** – equivalente a la fecha a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$353.176,74)**. A su vez, regulo los honorarios de la dirección letrada de las demandadas, Dr. **Arnaldo Cisilino**, en **9,33 UMA** –equivalente a la fecha a la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$707.111,37)** (conf. arts. 14, 16, 19, 20, 21, 26, 29 de la citada ley).

A su vez, fíjense los honorarios de la mediadora, Dra. **María Viviana Ambesi** en **16 UHOM** -equivalentes a la fecha la cantidad de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$164.960)**- conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2536/2015 , inc. e).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, **ARCHÍVESE.-**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4



#27660080#468125009#20250903083721486